

INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando No. CES-..., de fecha ...2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite al Dr. Marcelo Cevallos, Miembro del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad de Cuenca, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Dr. José Aguilar Contreras, Secretario General Procurador, fue aprobado por mayoría de votos en Sesión del Consejo Universitario de 24 de enero de 2012.

El mismo consta de 30 páginas que recogen 126 artículos, dispuestos en 8 Títulos, 18 Capítulos, 2 Subcapítulos y 16 Secciones, además de 4 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Derogatoria.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a---para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.



Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad de Cuenca

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento. “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.-Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.

Disposición proyecto de Estatuto.-

Art. 1.- La Universidad de Cuenca fue creada por Decreto Legislativo expedido por el Senado y la Cámara de Diputados del Ecuador, reunidos en Congreso el 15 de octubre de 1867, y sancionado por el Presidente de la República el 18 del mismo mes y año.



República del Ecuador

Observaciones.

La norma transcrita determina la ley de creación de la institución de educación superior, no así su domicilio.

Conclusión (es) – Recomendación (es)

La Universidad de Cuenca debe incluir en el artículo 1 del proyecto de estatuto su domicilio.

4.2.

Casilla No. 3 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina la misión y visión (Arts. 27, 46 y 100 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.



Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 4.- La Universidad de Cuenca es una universidad pública de docencia e investigación, cuya misión es formar profesionales y científicos comprometidos con el mejoramiento de la calidad de vida, en el contexto de la interculturalidad y en armonía con la naturaleza. La Universidad fundamenta en la calidad académica, en la creatividad y en la innovación, su capacidad para responder a los retos científicos y humanos de la época y cumplir su compromiso en la construcción de una sociedad regional, nacional e internacional equitativa, solidaria y eficiente.

Observaciones.-

La Universidad de Cuenca, en la parte que refiere a su misión señala que es una universidad pública "de docencia e investigación"; sin tomar en cuenta que tal categoría o tipología es otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, conforme criterios técnicos y cumplimiento de requisitos mínimos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Cuenca debe eliminar del texto del Art. 4 del proyecto de estatuto la frase "de docencia e investigación".



4.3.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-

El Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

"Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada"

“Art. 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre-profesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

“Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

- a) Art. 88.- Los estudiantes tienen las siguientes obligaciones: cumplir con responsabilidad social sus deberes como estudiante;
- b) Someterse a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias del plantel;
- c) Mantener una actitud digna en la vida universitaria y observar la cortesía y la cordialidad en el trato con docentes, administrativos y compañeros;
- d) Respetar la libertad de pensamiento, opinión, credo, cultura e identidad de género de cada integrante de la Comunidad Universitaria;
- e) Concurrir a las convocatorias a elecciones y a los demás actos universitarios;
- f) Cumplir sesenta horas de servicio académico o administrativo a la Universidad o a la comunidad, durante sus años de estudio;
- g) Pagar los valores establecidos en las normas universitarias pertinentes.
- h) Participar en actividades de desarrollo comunitario;
- i) Participar organizada y activamente en el proceso de evaluación y acreditación docente y administrativa;
- j) Cumplir con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y,
- k) Todos los demás que contemplen la Ley, el Estatuto y los reglamentos.

Observación (es)

1. El literal e) del artículo 88, establece como obligación de los estudiantes el concurrir a las elecciones y demás actos universitarios, sin establecer a qué tipo de actos se refiere. Como lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, la educación superior es incompatible con imposiciones religiosas y con la propaganda proselitista político-partidista; de ahí que es importante que la Universidad establezca claramente que los y las estudiantes deben cumplir obligatoriamente con actividades académicas previstas en el respectivo currículo.

2. El literal f) del artículo 88 establece como deber de los estudiantes el cumplir con sesenta horas de servicio académico o administrativo a la Universidad o a la comunidad. La Ley Orgánica de Educación Superior contempla el cumplimiento de servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas y obligatorias, previo a la obtención del título de los y las estudiantes; con el fin de beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o de prestar servicios en centros de atención gratuita.

De ahí que los servicios académicos o administrativos a la universidad no pueden ser equivalentes a los servicios a la comunidad. Adicionalmente, conforme a lo que señala el Art. 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los lineamientos generales para el cumplimiento de los servicios a la comunidad serán definidos por el Consejo de Educación Superior.

3. El literal g) del artículo 88 establece como obligación de los estudiantes el pagar los valores establecidos en las normas universitarias pertinentes. En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores. Esta excepción, como ya se indicó, está en función de la pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes; por lo que la Universidad debería establecer que cualquier pago de valores tiene carácter excepcional

4. Si bien el proyecto de Estatuto de la Universidad de Cuenca determina varios derechos de los estudiantes, no reconoce todos los que están establecidos en la LOES, siendo necesario adicionar a los ya establecidos en el Estatuto, aquellos que constan en el artículo 5 de la ley. Por lo que no basta que la disposición



estatutaria indique los demás que estén establecidos en la ley, el estatuto y sus reglamentos.

5. Se establece, para la protección de los derechos de los estudiantes, la existencia de un Defensor de los Estudiantes, respecto del cual es necesario que el Estatuto determine cuando menos cuáles son sus deberes y atribuciones, su forma de designación, y los requisitos que este debe cumplir.

Conclusión(es)- Recomendación (es).-

1. En el texto del literal e) del Art. 88 del proyecto de estatuto se debe cambiar la frase "eventos *universitarios*" por la frase "eventos *académicos y culturales que la Universidad convoque*"
2. En el texto del literal f) del Art. 88 del proyecto de estatuto se debe establecer que el servicio es a la comunidad y que se cumplirá mediante prácticas o pasantías pre-profesionales y conforme los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.
3. En el texto del literal f) del Art. 88 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase que textualmente señala "*sesenta horas*" y la frase que textualmente señala "*académico o administrativo a la Universidad*"
4. En el texto del literal g) del Art. 88 del proyecto de estatuto a continuación de la frase "*Pagar los valores*" se debe agregar la frase "*que por excepción a la gratuidad correspondan*".
5. Sin perjuicio de la reglamentación que pueda hacerse en torno al Defensor de los Estudiantes, se debe establecer de manera general en el texto del proyecto de estatuto, los requisitos que debe cumplir el Defensor de los Estudiantes, sus deberes, atribuciones y la forma de designación.
6. Se debe completar en el artículo 87 del proyecto de estatuto, los derechos de los estudiantes que se encuentran establecidos en el artículo 5 de la LOES.
7. Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se establezca tanto el plazo de promulgación del reglamento que regulará las funciones y forma de elección del Defensor de los Estudiantes.

4.4.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 81.- El personal académico tiene derecho a:

- a) El respeto a su condición y el estímulo adecuado para el desempeño de sus tareas;
- b) La estabilidad de conformidad con la Constitución, las leyes, reglamentos, el Estatuto y demás normas en vigencia;
- c) La libertad de asociación, opinión y pensamiento;
- d) La publicación y difusión de sus obras, de conformidad con la ley y los reglamentos;
- e) La participación en el gobierno universitario;

- f) La libertad de cátedra e investigación, en relación con los fines y estrategias de la Universidad;
- g) Gozar de los beneficios que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior;
- h) Recibir una remuneración digna, que corresponda a su condición, a su preparación académica y al tiempo de servicios en la Universidad;
- i) Acceder y recibir el apoyo para los programas de educación continua y formación académica; y
- j) Todos los demás que contemplen la ley, el presente Estatuto y los reglamentos."

"Art. 82.- El personal académico tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir la actividad académica con calidad, pertinencia, rigor científico y pluralidad;
- b) Mantener la dignidad, la moral y el prestigio de la Universidad;
- c) Contribuir a la consecución de los fines y objetivos de la Universidad;
- d) Respetar la libertad de pensamiento, opinión, credo, cultura e identidad de género de los integrantes de la Comunidad Universitaria, y el funcionamiento de las organizaciones legalmente constituidas;
- e) Cumplir con las comisiones y actividades que le encomendaren los organismos y autoridades universitarias;
- f) Integrar los tribunales para recepción de exámenes y grados, y dirigir los trabajos de investigación requeridos para la graduación de los estudiantes;
- g) Respetar la honra, integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad universitaria;
- h) Respetar los derechos humanos, particularmente los establecidos en función de género, cultura y vulnerabilidad;
- i) Cumplir con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- j) Todas los demás que contemplen la Ley, este Estatuto y los reglamentos"

"Art. 89.- Los estudiantes que formen parte del personal docente o administrativo de la Universidad, no podrán representar a sus compañeros en los organismos de cogobierno universitario."

Observación (es).-

Si bien la Universidad establece los derechos y obligaciones de los y las profesores(as) e investigadores no hace mención alguna de los derechos y obligaciones de los y las trabajadores(as).

El proyecto de estatuto, en el artículo 89, introduce una prohibición respecto de los estudiantes que a la vez son profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) de la Universidad, impidiendo que puedan representar a sus compañeros estudiantes en los organismos de cogobierno.

El literal f) del artículo 81 si bien reconoce el derecho a la libertad de cátedra e investigación del personal académico, añade que el mismo será en relación con los fines y estrategias de la universidad, lo cual resulta restrictivo, pues alguien deberá calificar tal calidad lo cual puede prestarse a una interpretación arbitraria.

El contenido del literal b) del artículo 82 resulta muy subjetivo para su valoración en tanto se refiere a la *"dignidad, la moral y el prestigio de la Universidad"*. Esta obligación podría afectar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, situación semejante a la del literal a) del artículo 92.

En cuanto a la obligación de los empleados de *"la debida reserva sobre la información, datos, documentos y resoluciones"*, es importante considerar que tal obligación podrá ser exigible siempre y cuando dicha reserva no suponga una restricción al derecho al acceso a la información.

La Universidad establece que los y las profesores(as) e investigadores(as) tienen derecho a estímulos, sin embargo debería señalar que tales estímulos se regularán conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Así mismo debería señalar que los estímulos a los docentes está directamente relacionados a evaluación periódica integral, establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias que para el efecto dicte la institución.

La Universidad si bien ha recogido el legítimo derecho de los y las profesores(as) e investigadores(as) a recibir una remuneración digna, no considera que sus aspiraciones respecto de su condición, preparación académica y al tiempo de servicio, se regula conforme a su calidad de servidores públicos y al régimen especial del que gozarían conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por lo que sería necesario incluir este aspecto

El literal e) del artículo 82 establece como obligación del personal académico el cumplir con las actividades que le encomendaren los organismos y autoridades universitarias. Es importante señalar, como lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, la educación superior es incompatible con imposiciones religiosas y con la propaganda proselitista político-partidista; de ahí que, es importante que la Universidad establezca claramente que los y las profesores(as) e investigadores(as) deben cumplir obligatoriamente las actividades encomendadas siempre que sean académicas y culturales.

En cuanto a la determinación como derecho de los servidores y trabajadores de recibir estímulos conforme al desempeño de sus tareas, se debe recordar que los servidores públicos no pueden recibir asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a las previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

1. El proyecto de estatuto debe incluir normas referidas a los derechos y obligaciones de los y las trabajadores(as).
2. El proyecto de estatuto, debe eliminar del artículo 89, la prohibición de que un estudiante, que es a la vez profesor(a), investigador(a), servidor(a) y trabajador(a) de la Universidad, pueda representar a sus compañeros estudiantes en los organismos de cogobierno. Adicionalmente debe aclarar que lo que no puede ostentar es la representación de más de un estamento.
3. El proyecto de estatuto debe eliminar la exigencia establecida en el literal f) del artículo 81. Se sugiere eliminar las referencias a términos ambiguos como: dignidad, moral y prestigio contenidos en el literal b) del artículo 82 y el literal a) del artículo 92.
4. En el proyecto de estatuto se debe aclarar que los estímulos a los y las profesores(as) e investigadores(as) se harán conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
5. En el literal f) del artículo 81 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase "*en relación con los fines y estrategias de la Universidad*"
6. Se debe eliminar el literal b) del artículo 82 y el literal a) del artículo 92 del proyecto de estatuto.
7. Se debe añadir al final del literal e) del artículo 92 del proyecto de estatuto la frase "*siempre y cuando dicha reserva no constituya una restricción injustificada al derecho al acceso a la información*"

8. El literal f) del artículo 92 debe ser eliminado de este articulado y pasar al artículo precedente en torno a los derechos de los empleados.
9. En el texto que del literal a) del Art. 81 del proyecto de estatuto se debe cambiar la palabra "*para*" por la frase "*conforme a la evaluación en*"
10. En el texto del literal e) del Art. 88 del proyecto de estatuto se debe agregar a continuación de la palabra "*actividades*", la frase "*académicas y culturales*"
11. En el literal a) del Art. 91 del proyecto de estatuto, al final, se debe agregar el texto "*siempre y cuando los mismos no representen asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales a las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público*"

4.5.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 5.-

...La universidad de Cuenca, garantizará e implementará las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad, no sean privadas de sus derechos a desarrollar su actividad intelectual, potencialidades y habilidades.”

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad garantiza que se implementarán las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad, no sean privadas de sus derechos a desarrollar su actividad intelectual, potencialidades y habilidades, tal disposición no se complementa con acciones puntuales.

Recomendación(es).-

Se recomienda, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del primer inciso del Art. 5 del proyecto de estatuto, se incorporen normas que establezcan cómo se harán efectivos los derechos de las personas con discapacidad por ejemplo indicando la autoridad encargada de realizar vigilancia o rendir informes periódicos; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que hará efectivos los derechos de las personas con discapacidad. Señalando en este caso ,en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.6.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema

de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 119.- La Universidad de Cuenca tiene como principio establecer un sistema de reinversión en las unidades universitarias de prestación de servicios.

Los fondos provenientes de otras fuentes no estatales se integran al presupuesto general de la Universidad y a la cuenta única del Estado y su sistema de control, excepto aquellos que provengan de la cooperación internacional no reembolsable, en los que expresamente conste que deben manejarse con un sistema contable específico sujeto a control interno y externo.”

Observación (es).-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece que los establecimientos de educación superior públicos, en lo referente al uso de los fondos no provenientes del Estado, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

Y establece, a su vez, que este organismo organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior; por lo cual la Universidad debería aclarar que su sistema de control, será el que la Contraloría establezca. Esto a efectos de determinar el completo sometimiento al control de este organismo.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

En el texto del Art. 119 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase “*su sistema de control interno*” y reemplazarla por “*y se someterán a mecanismos de auditoría interna establecido por la Contraloría del Estado*”.

4.7. Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:



República del Ecuador

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la Universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 5.- La Universidad de Cuenca se rige por los principios establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Educación Superior, por el humanismo, la libertad, la inclusión y la no discriminación, la equidad de género, el pensamiento creativo y plural, la gratuidad de la educación, que comprende además, el no cobro por los derechos de grado ni por el otorgamiento del título, por los mecanismos establecidos para la rendición de cuentas en base a la reglamentación que para el efecto se dictará, la igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, estudiantes y trabajadores, y por los valores de la humanidad...”

Conclusión.-

Si bien la Universidad ha establecido que se dictará una reglamentación interna que regule la rendición de cuentas, no existe mención del plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de la mencionada normativa interna; ni de la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento. Elementos éstos, de gran importancia cuando se pretende que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley.

Recomendación(es).-

Se recomienda, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de la



República del Ecuador

normativa interna que regulará la obligatoria rendición social de cuentas a la que refiere. Así como la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.8.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Y el Art. 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del

instrumento legal de creación de la Universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la Universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Observación .-

La Ley Orgánica de Educación Superior contempla la posibilidad de extinción tanto de instituciones de educación superior públicas como privadas, y que en ambos casos se debe establecer el destino de los bienes de una institución.

Por ello la Universidad debería prever en su normativa que, en caso de extinción, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

Se debe incluir en el texto del proyecto de estatuto, una norma que establezca que en el caso de extinción, el patrimonio de la Universidad de Cuenca será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior; o a su vez, se señale que en el caso de extinción se remitirá a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior

4.9.

Casilla No. 14 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA”

“Art. 57.- Son funciones de esta Dirección:

- 1) Enviar anualmente el presupuesto y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”

Observación (es) .-

Si bien la Universidad ha contemplado la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, es necesario que se determine con mayor precisión el tiempo en que cumplirán con tal obligación, pues no basta con decir que serán anuales. Ejemplo: al inicio de año, al finalizar el año, etc.



Recomendación(es).-

Se recomienda incluir normas que establezcan con precisión, cuándo se cumplirá con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a SENESCYT.

4.10.

Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 46.- El Consejo Académico, presidido por el Vicerrector, es un organismo asesor, coordinador y ejecutor de las políticas académicas de la Universidad de Cuenca.

Está integrado por ocho miembros designados por el Consejo Universitario de la siguiente manera: tres profesores propuestos por el Vicerrector, tres profesores propuestos por los Decanos, manteniendo un equilibrio en las áreas del conocimiento, un empleado u obrero y un estudiante propuestos por las representaciones de dichos sectores al Consejo Universitario.

El Director de Investigaciones y el Director de Postgrados, podrán participar en calidad de invitados cuando se traten asuntos atinentes a su área.

Los profesores y el representante de los empleados y obreros durarán en sus funciones un período de dos años y medio; y, el estudiante un año, pudiendo ser designados para un segundo período.

Los profesores serán titulares, con título académico de cuarto nivel y experiencia en gestión universitaria. El estudiante deberá acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, y haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular.

Actuará como Secretario el Director Académico, quien se encargará de coordinar la ejecución de las políticas de evaluación de carreras o programas académicos de tercer nivel, hará el seguimiento de la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico, preparará los estudios e informes para las resoluciones del Consejo Académico, difundirá las políticas académicas de la Universidad en el nivel de pregrado y evaluará su ejecución.

El Director Académico será un profesor titular con título académico de cuarto nivel y experiencia en gestión universitaria."

"Art. 72.- Las Facultades están regidas por la Asamblea de Facultad, el Consejo Directivo, el Decano y el Subdecano."

"Art. 73.- La Asamblea de Facultad ejerce las funciones consultiva y electiva. Está integrada por los profesores e investigadores titulares; los estudiantes regulares, que hayan aprobado el primer año o el número de créditos equivalentes; los empleados y obreros titulares; su integración y funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo."

"Art. 74.- Los Consejos Directivos son organismos colegiados de cogobierno que se integran con el Decano y el Subdecano, los mismos que serán designados por la Junta de Profesores constituida exclusivamente por los docentes titulares



República del Ecuador

de cada Facultad de conformidad con el reglamento correspondiente, dos representantes de los profesores titulares, y un representante de los estudiantes, elegidos conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y el reglamento respectivo.”

Serán convocados con derecho a voz, los representantes ante el H. Consejo Universitario, los directores de carreras, departamentos, programas académicos, los presidentes de los organismos estudiantiles y representantes de los empleados y obreros, cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivos organismos. Actuará como Secretario, el Secretario Abogado de la Facultad.

“Art. 20.- Constituyen órganos relacionados directamente con el Rectorado de la Universidad: el Consejo Coordinador; las Direcciones de Planificación y de Vinculación con la Colectividad; las Unidades de Comunicación, Relaciones Internacionales; Bienestar Universitario, Cultura, Desarrollo Informático; la Comisión de Evaluación Interna y la Secretaría General.”

“Art. 23.- La Dirección de Planificación es un órgano de carácter técnico encargado de la coordinación del sistema general de planificación participativa en lo académico, administrativo, físico, presupuestos e inversiones. Está dirigida por un profesor titular o un profesional con título de cuarto nivel y experiencia de al menos cinco años en planificación.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 25.- La Dirección de Vinculación con la Colectividad es el órgano encargado de coordinar, difundir y evaluar los programas y proyectos que vinculen la actividad académica de la Universidad con la comunidad, los sectores sociales y productivos. Está dirigida por un profesor titular con título académico de cuarto nivel, quien coordinará con las autoridades de las Facultades y Unidades Académicas las propuestas y acciones correspondientes.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo. ”

“Art. 27.- La Unidad de Comunicación, Protocolo e Imagen es el órgano encargado de la gestión de la comunicación externa e interna de la Universidad, mediante relaciones públicas, medios de comunicación, imagen institucional y manejo de actos protocolares. Está dirigida por un profesor titular o un profesional con experiencia de al menos cinco años en comunicación.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo. ”



República del Ecuador

“Art. 29.- La Unidad de Relaciones Internacionales es el órgano que tiene a cargo la gestión y seguimiento de las relaciones de la Universidad con entidades internacionales. Está dirigida por un profesor titular con título académico de cuarto nivel.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 31.- La Unidad de Bienestar Universitario es el órgano que gestiona programas y proyectos de Universidad Saludable, que incluyen estilos de vida, ambiente sano libre de humo, atención a la salud, educación para el buen vivir e inclusión social de profesores, estudiantes, empleados, obreros y jubilados. Está dirigida por un profesional con título académico y experiencia en el área, quien coordinará con las autoridades respectivas de las Facultades o Unidades Académicas las propuestas y acciones correspondientes.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 33.- La Unidad de Cultura es el órgano que tiene a su cargo la coordinación, asesoramiento, ejecución, difusión y evaluación de programas y proyectos de índole cultural. Está dirigida por un profesional con título académico de cuarto nivel y experiencia en gestión cultural, quien coordinará con las autoridades respectivas de las Facultades o Unidades Académicas las propuestas y acciones correspondientes.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 35.- La Dirección de Desarrollo Informático es el órgano encargado de la gestión, coordinación y ejecución de proyectos en el ámbito de las tecnologías de información y comunicación, orientados al mejoramiento de la calidad académica y administrativa de la Universidad. Está dirigida por un profesional con título académico de cuarto nivel y experiencia de al menos cinco años en el área, quien coordinará con las autoridades respectivas de las Facultades o Unidades Académicas las propuestas y acciones correspondientes.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 37.- El objetivo de la Comisión de Evaluación Interna es planificar y ejecutar los procesos de evaluación institucional e informar sus resultados a la comunidad universitaria y a la sociedad. Coordinará sus acciones con la Unidad de Educación Continua. Está presidida por un profesor titular con título académico de cuarto nivel y experiencia en gestión universitaria.



Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 39.- La Secretaría General de la Universidad de Cuenca es un órgano presidido por el Secretario General, quien será Doctor en Jurisprudencia o Abogado, con una experiencia mínima de cinco años y que da fe de los actos decisorios del Consejo Universitario, certifica la documentación oficial de la Universidad, es el responsable de dirigir, coordinar y ejecutar el patrocinio legal, judicial y extrajudicial de la Universidad en todos los procesos judiciales y administrativos en que sea parte actora o demandada, así como del ejercicio de la jurisdicción coactiva de que goza la Universidad en base al reglamento que para el efecto expedirá el máximo organismo colegiado; y, es también el responsable de que se elaboren los informes o consultas solicitados por el Consejo Universitario, el Rectorado, el Vicerrectorado y demás organismos académicos o administrativos de la Universidad.

El Secretario General es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Rector.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo. ”

“Art. 45.- Constituyen órganos relacionados directamente con el Vicerrectorado: el Consejo Académico de la Universidad, las Direcciones de Investigación y de Postgrado, las Unidades de Educación Continua, de Matrícula y Admisión y el Centro de Documentación Regional “Juan Bautista Vázquez”.

“Art. 48.- La Dirección de Investigación es el órgano encargado de la coordinación, asesoramiento, difusión y evaluación de programas y proyectos de Investigación. Está dirigida por un profesor o investigador titular con título académico de cuarto nivel, y experiencia de al menos cinco años en investigación.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 50.- La Dirección de Postgrado es el órgano encargado de la coordinación, asesoramiento, difusión y evaluación de programas y proyectos de cuarto nivel, destinados a la especialización científica y la formación profesional avanzada. Está dirigida por un profesor titular con título académico de cuarto nivel.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”



República del Ecuador

“Art. 52.- La Unidad de Educación Continua (Ver Art. 117 loes) es el órgano encargado de la formación, actualización y desarrollo permanente del personal docente y administrativo de la Universidad; y de la oferta de programas de capacitación y actualización para profesionales. Está dirigida por un profesor titular con título académico de cuarto nivel.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 54.- La Unidad de Matrícula y Admisión es el órgano que administra el sistema de matrícula y admisión de los estudiantes, y está dirigida por un profesional con título académico de cuarto nivel.

La Universidad de Cuenca, de acuerdo con la Ley, adopta un sistema de planificación del ingreso de sus estudiantes, destinado a lograr la máxima calidad en su formación académica y profesional y su adecuada incorporación al mundo del trabajo. Su organización se regirá por el reglamento respectivo, que deberá considerar el principio de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.”

“Art. 56.- La Dirección Administrativa y Financiera es el órgano encargado de administrar los servicios generales, los recursos materiales, económicos y financieros de la Universidad. Está dirigida por un profesor titular o un profesional con título académico de cuarto nivel y experiencia en el ámbito administrativo financiero.

Esta Dirección incluye las Unidades de Finanzas, de Infraestructura, y de Servicios Generales.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 58.- La Dirección de Talento Humano es el órgano encargado de administrar los recursos humanos de la Universidad. Está dirigida por un profesor titular o un profesional con título académico de cuarto nivel y experiencia en gestión del talento humano.

Esta Dirección incluye a las Comisiones de Carrera Académica y de Carrera Administrativa.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

Observación (es) .-

El proyecto de estatuto no señala qué órganos son colegiados académicos, administrativos y unidades de apoyo.

El artículo 11 se refiere a la Comunidad Universitaria como un órgano consultivo y electivo, hace las veces de una Asamblea, con el fin de evitar la confusión de sus atribuciones con las del Órgano Colegiado Académico Superior es necesario que el estatuto identifique con precisión sus atribuciones, convocatorias, formas de funcionamiento, etc. .

En el proyecto de estatuto se señala que los Consejos Directivos de Facultad son órganos de cogobierno, sin embargo, no se conforman de acuerdo a lo establecido en la LOES respecto a los porcentajes y forma de elección de las representaciones. Tampoco se incluyen las participaciones de los trabajadores y servidores. Así mismo, tampoco se considera la participación paritaria de las mujeres en los Consejos Directivos.

El proyecto de estatuto establece la Asamblea de Facultad como órgano consultivo y electivo, remitiendo su integración y funcionamiento a un reglamento. Con el fin de evitar superposición de funciones con los órganos de cogobierno resulta imprescindible que en el proyecto de estatuto se hagan constar normas que definan con claridad sus funciones.

Recomendación(es).-

1. El proyecto de estatuto debe señalar qué órganos son colegiados académicos, administrativos y unidades de apoyo.
2. El proyecto de estatuto debe incluir normas que con claridad determinen las funciones, la conformación y la forma de funcionamiento (sesiones, convocatoria, etc.) de la Comunidad Universitaria, cuidando en todo momento que sus actividades no se contrapongan con las del OCAS.
3. El proyecto de estatuto debe adecuar la conformación de los Consejos Directivos de Facultad, en cuanto órgano de cogobierno, a los porcentajes y forma de elección de las representaciones de los distintos estamentos. Debe incluir la participación de los trabajadores y servidores.
4. El proyecto de estatuto debe incluir normas relativas a la participación paritaria de las mujeres en los Consejos Directivos.
5. El proyecto de estatuto debe establecer normas que indiquen la forma de funcionamiento (sesiones, convocatoria), integración y atribuciones de la Asamblea de Facultad.



República del Ecuador

El proyecto de estatuto debe incluir una norma que de manera general indique el plazo de emisión y la autoridad encargada de aprobar los reglamentos referidos en los Arts. 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 48, 50, 52, 54, 56 y 58.

4.11.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior(Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Los Arts. 59 y 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional;

Los representantes de los estudiantes y de los graduados permanecerán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El Secretario General de la Universidad de Cuenca, actuará como Secretario del Consejo Universitario y se encargará de los trámites inherentes a este órgano. El Secretario General podrá delegar esta función al Prosecretario General en cuyo caso, al firmar las actas o certificar, lo hará como Secretario General Encargado."

"Art. 10.- Los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante los organismos de cogobierno serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los integrantes de cada estamento.

Igualmente, los representantes de los empleados y obreros que integran los organismos de cogobierno para tratar asuntos administrativos, serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los integrantes de su estamento."

Observación (es) - Recomendación (es) .-

Si bien la Ley Orgánica de Educación Superior cuando contempla la participación de los y las profesores(as) en los órganos de cogobierno, no considera más limitación que la elección universal de tales representantes, la naturaleza del cogobierno hace necesario que las representaciones de los distintos estamentos tengan cierta permanencia, por lo que resulta más efectivo que los representantes de los profesores e investigadores sean titulares, eso garantiza de alguna manera su permanencia en el Órgano Colegiado Académico Superior. Sin embargo la limitación propuesta por la Universidad de Cuenca es excesiva, porque los únicos habilitados para votar serían los titulares principales, distinción que no se justifica, pues todos los titulares: principales, agregados y auxiliares forman parte de la carrera docente universitaria y están involucrados directamente en la vida universitaria.

El artículo 10 del proyecto de estatuto señala que los representantes de los distintos estamentos serán nombrados por elección universal sin especificar los requisitos que habilitan a los integrantes de un estamento a votar. En este sentido, es menester mencionar que siendo los profesores titulares los que han ingresado a la carrera docente están más involucrados en la vida universitaria y por tanto deben ellos los que designen a sus representantes. Algo similar ocurre con los trabajadores y servidores.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

1. En el texto del inciso tercero del Art. 13 del proyecto de estatuto, que hace referencia a los requisitos para ser representantes de los docentes e investigadores, se debe eliminarla palabra: "principales" e incorporar la palabra " e investigadores titulares".
2. En el texto del inciso tercero del Artículo 13 del proyecto de estatuto, se debe eliminar la frase "*con un mínimo de cinco años en esa calidad y que posean título de cuarto nivel*".
3. En el texto del Art. 13 del proyecto de estatuto se debe incorporar una norma que indique que los profesores e investigadores habilitadas a votar por sus representantes son los titulares. De la misma forma para el caso de los trabajadores y servidores, quienes deben estar habilitados para votar son aquellos que tengan nombramiento o sean trabajadores definitivos. A continuación del texto del literal segundo Art. 13 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*participación equitativa*" se debe incorpore la frase "*y paritaria de las mujeres y*"

4.12.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."



República del Ecuador

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán

sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10.- Los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante los organismos de cogobierno serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los integrantes de cada estamento.

Igualmente, los representantes de los empleados y obreros que integran los organismos de cogobierno para tratar asuntos administrativos, serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los integrantes de su estamento.”

“Art. 110.- El Comité Consultivo de Graduados es una instancia de apoyo para el tratamiento de los temas académicos; su organización y funcionamiento se regirán por el reglamento pertinente.

Mediante convocatoria pública y en asamblea de graduados, se elegirá el Comité Consultivo conformado por los representantes de los graduados de cada Facultad, quienes de su seno elegirán al representante ante el Consejo Universitario. Durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola ocasión.

Los servidores universitarios no podrán conformar el Comité Consultivo.”

Observación (es) .-

Si bien la Universidad ha considerado que la elección de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores debe ser por votación universal, directa y secreta de los miembros de cada estamento, no se ha tomado en cuenta los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de tales representantes.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

En el texto del proyecto de estatuto, se deben incorporar normas que contemplen clara y puntualmente los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores a los órganos de cogobierno, así como las elecciones de las máximas autoridades. Para tal efecto se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- El OCAS designa al tribunal y a quién va a presidir.

- En el tribunal pueden estar representados todos los estamentos.
- Los fines del tribunal son: democracia, transparencia, imparcialidad.
- El tribunal debe conformarse con equidad de cada estamento

Se recomienda firmemente permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

4.13.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario se requiere un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos previstos en la Ley, en el Estatuto y los reglamentos.”

“Art. 74.- Los Consejos Directivos son organismos colegiados de cogobierno que se integran con el Decano y el Subdecano, los mismos que serán designados por la Junta de Profesores constituida exclusivamente por los docentes titulares de cada Facultad de conformidad con el reglamento correspondiente, dos

representantes de los profesores titulares, y un representante de los estudiantes, elegidos conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y el reglamento respectivo.

Serán convocados con derecho a voz, los representantes ante el H. Consejo Universitario, los directores de carreras, departamentos, programas académicos, los presidentes de los organismos estudiantiles y representantes de los empleados y obreros, cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivos organismos. Actuará como Secretario, el Secretario Abogado de la Facultad.”

“Art. 121.- Los reglamentos que rigen para toda la Universidad y las normas de carácter General, serán aprobadas con el voto favorable de, cuando menos, las dos terceras partes de los asistentes al Consejo Universitario.

Serán de obligatorio cumplimiento los reglamentos que se emitan y se publiquen por el Consejo de Educación Superior y por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

“Art. 122.- Para aprobar el presupuesto universitario y sus reformas, se requiere el voto favorable de, cuando menos, las dos terceras partes de los asistentes al Consejo Universitario.”

“Art. 123.- Establecido el quórum, las resoluciones de los organismos universitarios se tomarán con el voto favorable de más de las mitad de los asistentes.”

Observación (es).-

La Ley Orgánica de Educación Superior, en lo referente a la toma de decisiones de los órganos colegiados establece que las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de ahí que es responsabilidad de la institución de educación superior el establecer los casos en los cuales se tomaría en cuenta tal o cual mayoría.

Cabe señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes, como lo dispone la Universidad; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

1. En el texto del Art. 14 del proyecto de estatuto se debe cambiar el último párrafo que señala *“Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos previstos en la Ley, en el Estatuto y los reglamentos.”* por la frase *“Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial respecto del valor total de los votos ponderados”*.
2. En el texto del primer inciso del Art. 121 del proyecto de estatuto se debe agregar , luego de la frase *“las dos terceras partes”* la frase *“o el 75%”*; y que, se cambie la frase *“de los asistentes”* por la frase *“del total del valor de los votos ponderados de los asistentes”*
3. En el texto del primer inciso del Art. 122 del proyecto de estatuto se debe cambiar la frase *“de los asistentes”* por la frase *“del total del valor de los votos ponderados de los asistentes”*
4. En el texto del primer inciso del Art. 123 del proyecto de estatuto se debe agregarla frase *“del total del valor de los votos ponderados de los asistentes”*.

4.14. Casilla No. 24 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Verificación: cumple parcialmente

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- Se establecen los mecanismos de consulta y referendo en la Universidad para consultar asuntos y aprobar normas trascendentales respectivamente; se ejercerán por iniciativa del Consejo Universitario o del Rector, y su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

Según el asunto de la consulta o las normas del referendo, se convocará a toda la comunidad universitaria o únicamente al estamento involucrado.

Indiferentemente de quien asuma la iniciativa de la consulta o referendo, será el Rector quien realice la convocatoria. El Consejo Universitario aprobará el reglamento respectivo.”

Conclusión.-

Si bien el proyecto de estatuto distingue acertadamente la iniciativa de la convocatoria, facultando en la primera al Consejo Universitario, es necesario que determine el tipo de mayoría que el órgano requerirá para esta iniciativa.

Recomendación(es).-

Se debe incluir una norma que determine el tipo de mayoría que se requerirá para que el Consejo Universitario plantee una iniciativa de referendo.

4.15. Casilla No. 25 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 56 Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora,



República del Ecuador

vicerectores o vicerecторas, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Cuenca y ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Rector será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores titulares, de los estudiantes regulares legalmente matriculados, y que hayan aprobado el primer año de su carrera o su equivalente en créditos, y de los empleados y obreros titulares, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el reglamento pertinente.”

“Art. 17.- El Rector de la Universidad preside la Comunidad Universitaria, el Consejo Universitario y los demás organismos previstos en la Ley, el Estatuto y los reglamentos. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años, pudiendo ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Conclusión.-

La Universidad debería considerar lo referente a la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad para la elección de Rector(a) y Vicerrector(a) o Vicerrectores(as), pues la Ley Orgánica de Educación Superior establece este aspecto como un lineamiento importante para tales elecciones.

Recomendación(es).-

En el texto del Art. 16 del proyecto de estatuto se debe incorporar un inciso con el siguiente texto *“Las listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad establecidas en la Constitución”*; o un texto similar.

4.16. Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición

Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Y el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Para ser Rector se requiere:

- f) Tener experiencia docente en la Universidad de Cuenca de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

Conclusión.-

El requisito de tener experiencia docente en la Universidad de Cuenca para ser Rector afecta a los derechos de no discriminación y de igualdad de oportunidades, además que no se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación(es).-

En el texto del Art. 18 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase “en la Universidad de Cuenca” e incluir el texto: “tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

4.17. Casilla No. 27 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 43.- El Vicerrector subrogará al Rector en caso de ausencia temporal y lo sustituirá cuando fuere definitiva, hasta completar el período para el cual fue elegido el Rector.”

“Art. 44.- Si la ausencia del Vicerrector fuere definitiva, asumirá el Vicerrectorado el Decano más antiguo, sumados todos sus períodos. La sustitución del Vicerrector se hará hasta completar el período del Vicerrector.

En ausencia temporal del Rector y Vicerrector elegidos, ejercerán estas dignidades los Decanos en orden de antigüedad, sumados todos los períodos. Si la ausencia de las dos autoridades fuere definitiva, el Consejo Universitario convocará a elecciones, según el reglamento correspondiente.”

Observación.-

Si bien la Universidad ha considerado lo referente a la subrogación del Rector(a) y Vicerrector(a), no ha establecido lo concerniente a la subrogación de Decano y Subdecano, en su calidad de autoridades académicas

Así mismo no ha establecido cuáles son los plazos en que operará la ausencia temporal y ausencia definitiva del Rector(a) y del Vicerrector (a).

El artículo 43 del proyecto de estatuto de la Universidad de Cuenca determina que ante la ausencia definitiva del Rector le sustituirá el Vicerrector hasta culminar el período. Sin embargo, si el tiempo que implica la ausencia definitiva, es por más de la mitad del período valdría la pena convocar a nuevas elecciones.

El artículo 44 del proyecto de estatuto de la Universidad de Cuenca determina que ante la ausencia definitiva del Vicerrector, asumirá el Vicerrectorado el Decano más antiguo hasta completar el período, lo cual no puede darse toda vez que el Vicerrector es una autoridad electa, no así el Decano. Por lo tanto, el Decano que asuma las funciones de Vicerrector lo hará hasta la posesión de un nuevo Vicerrector, debiendo para ello llamarse inmediatamente a elecciones.

Se debe tomar en cuenta además que el Decano que subrogue a más de ser el más antiguo, deberá cumplir con los requisitos exigidos para Vicerrector.

Recomendación(es).-

1. En el texto del Art. 43 del proyecto de estatuto se deben incorporar normas que tomen en cuenta los plazos en que se considerará la ausencia como temporal y los plazos en que se considerará la ausencia como definitiva del Rector(a).
2. En el texto del Art. 44 del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que tomen en cuenta los plazos en que se considerará ausencia temporal y los plazos en que se considerará ausencia definitiva del Vicerrector(a).
3. En el texto del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que tomen en cuenta la subrogación del Decano(a) y Subdecano (a).
4. En el texto del Art. 43 del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que tomen en cuenta los plazos en que se considerará ausencia temporal y los plazos en que se considerará ausencia definitiva del Decano(a) y Subdecano (a).
5. Se recomienda que en el artículo 43 del proyecto de estatuto de la Universidad de Cuenca se incluya una norma que indique que en caso de ausencia definitiva del Rector le sustituirá el Vicerrector hasta

culminar el período. Sin embargo, si el tiempo que implica la ausencia definitiva, es por más de la mitad del período se convocará a elecciones.

6. En el primer inciso del artículo 44 del proyecto de Estatuto se debe establecer que el Decano que asuma las funciones de Vicerrector, en caso de ausencia definitiva, lo hará hasta la posesión de un nuevo Vicerrector, para lo cual deberá llamarse a elecciones, inmediatamente después de que ha sido declarada por el órgano colegiado académico superior. Se debe indicar además que el Decano que subrogue a más de ser el más antiguo, deberá ser además aquel que cumpla con los requisitos exigidos para Vicerrector.

4.18. Casilla No. 28 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 53 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

El Art. 2 así como la disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 74.- Los Consejos Directivos son organismos colegiados de cogobierno que se integran con el Decano y el Subdecano, los mismos que serán designados por la Junta de Profesores constituida exclusivamente por los docentes titulares de cada Facultad de conformidad con el reglamento correspondiente, dos representantes de los profesores titulares, y un representante de los estudiantes, elegidos conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y el reglamento respectivo.

Serán convocados con derecho a voz, los representantes ante el H. Consejo Universitario, los directores de carreras, departamentos, programas académicos, los presidentes de los organismos estudiantiles y representantes de los empleados y obreros, cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivos organismos. Actuará como Secretario, el Secretario Abogado de la Facultad.”

Conclusión.-

La Universidad debería considerar normas que establezcan el tiempo de funciones estas mencionadas autoridades y si los mismos podrán ser reelegidos o no, así como el tiempo de dedicación que tendrá cada uno de ellos.

Para este punto, cabe recordar que, por mandato de la disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, las nuevas autoridades académicas, serán designadas por el tiempo que fue electo el Rector.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que contemplen el tiempo durante el cual ejercerán sus funciones Decanos(as) y Subdecanos (as), así como la posibilidad de ser reelegidos o no y su tiempo de dedicación.

4.19. Casilla No. 34 de la Matriz.

Verificación.- Si Cumple

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 75 y 76 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la Universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 5.- La Universidad de Cuenca se rige por los principios establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Educación Superior, por el humanismo, la libertad, la inclusión y la no discriminación, la equidad de género, el pensamiento creativo y plural, la gratuidad de la educación, que comprende además, el no cobro por los derechos de grado ni por el otorgamiento del título, por los mecanismos establecidos para la rendición de cuentas en base a la reglamentación que para el efecto se dictará, la igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, estudiantes y trabajadores, y por los valores de la humanidad...”

“Art. 6.- Además de los consagrados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior, son fines de la Universidad de Cuenca::

- f) Contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional en el contexto intercultural y plurinacional del país, la afirmación de la democracia y la libertad, la paz entre los pueblos, la vigencia de los derechos humanos, la integración latinoamericana, la protección del medio ambiente, la equidad de género y la promoción de la sustentabilidad”

“Art. 13.-...

El Reglamento de elecciones establecerá las políticas, mecanismos y procedimientos para garantizar la participación equitativa de los integrantes de la comunidad universitaria.”

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad hace una referencia a la equidad de género y a la participación equitativa de los integrantes de la comunidad universitaria; en su proyecto de estatuto no existe alguna norma que promueva y garantice, puntualmente,



República del Ecuador

la participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos, mediante políticas de cuotas y de participación.

De ahí que es necesario incluir este principio en el proyecto de estatuto, a efectos de no vulnerar principios constitucionales.

Recomendación(es).-

Se recomienda, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que establezcan mecanismos de acción afirmativa para garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término en que se dictará dicha normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.20. Casilla No. 35 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 84.- La Unidad de Bienestar Universitario organizará un sistema de créditos, becas y ayudas que beneficien, por lo menos, al diez por ciento del total del alumnado matriculado en la Universidad; percibirán estos beneficios los estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, excepto los estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad.”

Conclusión.-

La Universidad debería considerar, en primer término que no es posible que la Unidad de Bienestar Estudiantil organice un sistema de créditos; ya que el otorgamiento de este tipo de créditos, entiende el manejo de operaciones financieras, las mismas que se encuentran reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, como el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

Es por ello que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las instituciones de educación superior, únicamente, otorgan becas y ayudas económicas.

En segundo término, la Universidad debería tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior, al referirse a los programas de becas y ayudas económicas para estudiantes no establece limitación alguna para tales beneficios, por lo que la Universidad no podría limitar este derecho a los estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad.

Además la Ley Orgánica de Educación Superior no establece requisitos para los estudiantes que deseen de acceder a los programas de becas y ayudas económicas, sino características como la falta de recursos económicos suficientes, alto promedio y distinción académica, alto rendimiento deportivo y



discapacidad. De ahí que la Universidad debería considerar también tales características.

Cabe agregar que pese a que hay mención respecto a los programas de becas y ayudas económicas para estudiantes, no existen mecanismos de ejecución para los mencionados beneficios, por lo que la Universidad podría, cuando menos, remitirse a una normativa interna que cumpla tal objetivo.

Recomendación(es).-

1. El texto del Art. 84 del proyecto de estatuto debe eliminar la palabra "crédito" y las frases "que cumplan los requisitos" y "excepto los estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad."
2. El texto del Art. 84 del proyecto de estatuto, debe agregar posterior a la frase "establecidos en" la frase "el Art. 77 de".
3. Se recomienda que el proyecto de estatuto se refiera a una normativa interna sobre el acceso a becas y ayudas económicas, en la cual se desarrolle con mayor precisión los contenidos del estatuto.

4.21. Casilla No. 39 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 83.- Son estudiantes de la Universidad de Cuenca los nacionales y extranjeros que, teniendo el título de bachiller o su equivalente de conformidad con la ley, han obtenido matrícula como estudiantes regulares en alguna de las unidades académicas universitarias, tras haber cumplido los requisitos señalados en el sistema de nivelación y admisión, así como las exigencias establecidas por cada una de dichas unidades. Para conservar esta calidad, los estudiantes deben registrar su matrícula, cursar las asignaturas o créditos pertinentes al nivel respectivo y participar en los cursos regulares de estudio, de acuerdo al Reglamento de Exámenes y calificaciones que se dictará al respecto.

Los estudiantes de pregrado de modalidad presencial, reprobarán una asignatura cuando hayan faltado al 35 por ciento del total de horas de clase programadas. Los casos excepcionales serán conocidos y resueltos por el Consejo Directivo respectivo.

Observación.-

La Universidad debería considerar los requisitos académicos y disciplinarios que deberán cumplir los y las estudiantes para la aprobación de cursos y carreras, o en su caso remitirse a normas internas, señalando en este caso que las mismas estarán de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico y Títulos que el Consejo de Educación Superior emitirá.

Recomendación(es).-

Se recomienda que al final del texto del inciso primero del Art. 83 del proyecto de estatuto se agréguela frase *"y que guardará relación con el Reglamento de régimen académico y títulos que emitirá el Consejo de Educación Superior"*

4.22. Casilla No. 41 de la Matriz.



Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 31.- La Unidad de Bienestar Universitario es el órgano que gestiona programas y proyectos de Universidad Saludable, que incluyen estilos de vida, ambiente sano libre de humo, atención a la salud, educación para el buen vivir e inclusión social de profesores, estudiantes, empleados, obreros y jubilados. Está dirigida por un profesional con título académico y experiencia en el área, quien coordinará con las autoridades respectivas de las Facultades o Unidades Académicas las propuestas y acciones correspondientes.

Su organización se regirá por el reglamento respectivo.”

“Art. 32.- Son funciones de esta Unidad:

- a) Proponer las políticas de bienestar universitario para su aprobación en el Consejo Universitario;
- b) Diseñar planes, programas y proyectos de bienestar universitario;
- c) Proponer y ejecutar programas de atención y orientación a los estudiantes en el ámbito académico, psicológico y de integración.
- d) Definir programas de aseguramiento universal de los estudiantes;
- e) Planificar y coordinar campañas de salud y prevención contra las drogas y desarrollar campañas masivas de educación nutricional, ambiental, sexual y no violencia, entre otras;
- f) Preparar campañas de recreación y sano esparcimiento;
- g) Difundir el conocimiento de la normatividad universitaria, especialmente entre los estudiantes;
- h) Desarrollar jornadas de relación intercultural entre la comunidad universitaria;
- i) Organizar y ejecutar programas de integración de los jubilados universitarios; y,
- j) Las demás que le confieran el Estatuto y los reglamentos.

Observación.-

La Universidad debería incluir a más de las atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, la especificación de que la Universidad garantizará su financiamiento y cumplimiento de sus actividades..

Recomendación(es).-

En el texto del primer inciso del Art. 31 del proyecto de estatuto se debe agregar posterior a la frase *“de profesores, estudiantes, empleados, obreros y jubilados.”* la frase *“La Universidad garantiza el financiamiento de esta unidad así como el cumplimiento de sus actividades.”*

4.23. Casilla No. 43 de la Matriz.

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LÓES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Observación.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes.

Recomendación(es).-

1. En el proyecto de estatuto se debe establecer que por excepción, como en el caso de la pérdida de la gratuidad, la Universidad de Cuenca puede fijar aranceles universitarios.
2. Considerando la excepción respecto de la fijación de aranceles de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en el texto del proyecto de estatuto se deben incorporar normas que determinen cómo se usarán de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes.

4.24. Casilla No. 44 de la Matriz.

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

“Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- l) Fijar el monto de los aranceles universitarios”

Observación.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, que el cobro de aranceles respetara el principio de igualdad de oportunidades.

Recomendación(es).-

En el texto del literal l) del Art. 15 del proyecto de estatuto se debe establecer que la Universidad, por excepción como en el caso de la pérdida de la gratuidad, puede cobrar aranceles y que en estos casos se respetará el principio de igualdad de oportunidades.

4.25. Casilla No. 49 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 81.- El personal académico tiene derecho a:

- f) La libertad de cátedra e investigación, en relación con los fines y estrategias de la Universidad”

Observación.-

Si bien la Universidad ha hecho referencia a la libertad de cátedra e investigación, no ha establecido que esta libertad no tiene ningún tipo de imposición o restricción.

Recomendación(es).-

1. Se recomienda que en el texto del literal f) del Art. 81 del proyecto de estatuto, después de la frase “La libertad de cátedra e investigación,” de la se agregue la frase “bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole”
2. Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se incorpore una norma que establezca las garantías a la libertad de cátedra e investigación, entendiéndose a estas como parte de la autonomía responsable y en los términos que señala el Art. 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Dicha garantía podría traducirse en una sanción en caso de violación a la libertad.

4.26. Casilla No. 50 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 147 y 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está



República del Ecuador

conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 78.- El personal académico titular de la Universidad de Cuenca, está conformado por profesores e investigadores, titulares principales, agregados o auxiliares, que ingresaron mediante concurso público de merecimientos y oposición y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, las resoluciones del Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto, su reglamento y demás normas en establecidas por el H. Consejo Universitario.

El personal docente podrá combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación, con actividades de dirección, gestión institucional, de vinculación con la colectividad y otras conforme lo establece la ley, los

Los tipos de profesores e investigadores y el tiempo de dedicación son los establecidos en la Ley y los reglamentos respectivos. Se respetará la calidad, condición y categoría de los profesores, adquiridas de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes a su tiempo.”

Observación.-

La Universidad en lo que respecta a las actividades del personal académico ha considerado la combinación del ejercicio de la cátedra y la investigación con las

actividades de dirección, sin embargo no ha considerado la participación individual o colectiva de los y las profesores(as) e investigadores(as) en beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre investigaciones.

Recomendación(es).-

En el texto del proyecto de estatuto se deben incorporar normas que contemplen que los y las profesores(as) e investigadores(as) que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución, por la explotación o cesión de derechos sobre tales invenciones; en el marco de lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

4.27. Casilla No. 51 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.



En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 78.- El personal académico titular de la Universidad de Cuenca, está conformado por profesores e investigadores, titulares principales, agregados o auxiliares, que ingresaron mediante concurso público de merecimientos y oposición y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, las resoluciones del Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto, su reglamento y demás normas en establecidas por el H. Consejo Universitario.

El personal docente podrá combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación, con actividades de dirección, gestión institucional, de vinculación con la colectividad y otras conforme lo establece la ley, los

Los tipos de profesores e investigadores y el tiempo de dedicación son los establecidos en la Ley y los reglamentos respectivos. Se respetará la calidad, condición y categoría de los profesores, adquiridas de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes a su tiempo.”

“Art. 80- La calidad, dedicación, estabilidad, capacitación, ascensos, remuneraciones, beneficios sociales, derechos y obligaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el presente Estatuto, el Reglamento de Carrera Académica emitido por la Universidad y demás normas establecidas por el Consejo Universitario.”

Observación.-

La Universidad al referirse a los tipos de profesores e investigadores y el tiempo de dedicación señala que son los que la Ley y los reglamentos respectivos establezcan, sin señalarlos de manera taxativa.

Adicionalmente señala que la calidad, condición y categoría de los profesores adquiridos a su tiempo se respetarán, sin embargo, esta disposición puede significar una colisión con las normas actualmente vigentes que cambian de manera sustancial las categorías y condiciones de los profesores e investigadores de las Universidades.

Recomendación(es).-

1. En el texto del segundo inciso del Art. 78 del proyecto de estatuto se debe cambiar la frase *“Los tipos de profesores e investigadores y el tiempo de dedicación son los establecidos en la Ley y los reglamentos respectivos”* por la frase *“Los tipos de profesores e investigadores, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior son titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares”*
2. En el texto del segundo inciso del Art. 78 del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que establezca el tiempo de dedicación de los profesores e investigadores, conforme a lo señalado en el Art. 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. Al final del texto del inciso tercero del Art. 80 del proyecto de estatuto se debe agregar la frase *“siempre y cuando las mismas no contradigan lo establecido en la normativa vigente”*

4.28. Casilla No. 52 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 78.- El personal académico titular de la Universidad de Cuenca, está conformado por profesores e investigadores, titulares principales, agregados o auxiliares, que ingresaron mediante concurso público de merecimientos y oposición y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, las resoluciones del Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto, su reglamento y demás normas en establecidas por el H. Consejo Universitario.

El personal docente podrá combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación, con actividades de dirección, gestión institucional, de vinculación con la colectividad y otras conforme lo establece la ley, los

Los tipos de profesores e investigadores y el tiempo de dedicación son los establecidos en la Ley y los reglamentos respectivos. Se respetará la calidad, condición y categoría de los profesores, adquiridas de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes a su tiempo."

"Art. 80- La calidad, dedicación, estabilidad, capacitación, ascensos, remuneraciones, beneficios sociales, derechos y obligaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el presente Estatuto, el Reglamento de Carrera Académica emitido por la Universidad y demás normas establecidas por el Consejo Universitario."

Observación.-

La Universidad al considerar los requisitos para ser profesor titular principal y titular agregado o auxiliar, se refiere a una serie de normas que no establecen de manera clara tales requisitos.

Recomendación(es).-

En el texto del Art. 78 del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que señalen con precisión los requisitos para ser profesor titular principal y titular agregado o auxiliar.

4.29. Casilla No. 55 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la Universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la Universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 78.- El personal académico titular de la Universidad de Cuenca, está conformado por profesores e investigadores, titulares principales, agregados o auxiliares, que ingresaron mediante concurso público de merecimientos y oposición y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, las resoluciones del Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto, su reglamento y demás normas en establecidas por el H. Consejo Universitario.

El personal docente podrá combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación, con actividades de dirección, gestión institucional, de vinculación con la colectividad y otras conforme lo establece la ley, los

Los tipos de profesores e investigadores y el tiempo de dedicación son los establecidos en la Ley y los reglamentos respectivos. Se respetará la calidad, condición y categoría de los profesores, adquiridas de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes a su tiempo.”

Observación.-

Aun cuando la Universidad hace mención a que el personal académico titular está conformado por los profesores e investigadores que ingresaron mediante concurso público de merecimientos y oposición, cumpliendo con todos los requisitos que puedan exigirse para ello; no ha regulado ningún procedimiento.

Recomendación(es).-

En el texto del primer inciso del Art. 78 del proyecto de estatuto se debe establecer el procedimiento que se cumplirá para acceder a la titularidad de la cátedra; o a su vez que en lo que refiere a dicho procedimiento, se remitirá a lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.30. Casilla No. 57 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de

los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47.- Son funciones del Consejo Académico:

- f) Regular la licencia de los profesores e investigadores titulares para realizar cursos de postgrado así como establecer las condiciones y requisitos para la concesión del año sabático.”

Observación.-

Si bien la Universidad ha señalado que el Consejo Académico regulará la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados; no ha establecido el procedimiento que se aplicará en estos casos.

Recomendación(es).-

Se deben incluir en el proyecto de estatuto, las normas necesarias para que se contemple el procedimiento que regulará la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados; o en su defecto, una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación.

4.31. Casilla No. 58 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 156 y 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior establecen:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del

sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47.- Son funciones del Consejo Académico:

- f) Regular la licencia de los profesores e investigadores titulares para realizar cursos de postgrado así como establecer las condiciones y requisitos para la concesión del año sabático.”

Observación.-

La Universidad no ha hecho ninguna consideración respecto del procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo o de una normativa interna que cumpla tal objetivo, pues únicamente determina que el Consejo Académico lo regulará.

Recomendación(es).-

El proyecto de estatuto, debe incorporar normas que regulen el procedimiento para la aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo; o en su defecto una normativa interna que cumpla tal objetivo.

4.32. Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 206 y 207 Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;

- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES A LOS PROFESORES E INVESTIGADORES”



“Art. 100.- A más de las infracciones señaladas en la Ley, constituyen infracciones graves sujetas a suspensión de hasta sesenta días, sin derecho a remuneración:

- a) Reincidir en las infracciones señaladas en el artículo anterior, en un período de ciento veinte días;
- b) Recibir sobornos de los estudiantes o de los servidores de la Universidad, o exigir cobros indebidos;
- c) Publicar, divulgar o comunicar, de manera no prevista por la Ley o sin autorización del funcionario u organismo competente, cualquier dato o información relativos a la Universidad o a personas particulares, que hayan llegado a conocimiento del docente por el desempeño de sus funciones y que, por su naturaleza, tengan el carácter de confidenciales o reservadas;
- d) Utilizar resultados de investigaciones, estudios, planes, programas y proyectos de la Universidad de Cuenca, en beneficio de otras instituciones, sin la debida autorización de los organismos competentes, siempre y cuando este hecho no esté sancionado con penalidad mayor, y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por violaciones a la propiedad intelectual;
- e) Atentar contra la dignidad de los estudiantes, profesores, autoridades y demás servidores de la Universidad, por medio de actitudes verbales, físicas o de injuria grave;
- f) Incumplir, injustificadamente, los cronogramas de proyectos o programas de investigación;
- g) Incumplir gravemente las tareas académicas aprobadas por los organismos competentes;
- h) Incumplir las comisiones y actividades que le encomendaren los organismos y autoridades universitarias;
- i) Asistir a clase o actos académicos de la Universidad, bajo el efecto de sustancias alcohólicas o estupefacientes;
- j) Cometer actos de inmoralidad manifiesta grave, que desdigan de la calidad de docente y constituyan un mal ejemplo para los estudiantes y hayan causado alarma social;
- k) Participar como autor, cómplice o encubridor, en hechos que atenten a la pureza del sufragio universitario, en elecciones de cogobierno o estudiantiles;
- l) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acción penal pública;
- m) Incumplir la obligación del sufragio electoral, de acuerdo a las normas respectivas;



- n) Usar indebidamente los bienes de la Universidad en beneficio personal; y,
- o) Causar daños o perjuicios a los bienes e intereses de la Universidad, siempre y cuando la conducta no merezca una mayor sanción."

"Art. 101.- A más de las infracciones señaladas en la Ley, constituyen infracciones graves, sujetas a suspensión de seis meses a un año sin derecho a remuneración:

- a) Reincidir en las infracciones descritas en el artículo anterior, en el período de ciento veinte días, contados a partir de la imposición de la última sanción;
- b) Alterar actas de calificaciones, una vez concluido el proceso de evaluación e ingresado el documento a la Secretaría respectiva;
- c) Atentar, de forma deliberada, contra el ejercicio de los deberes y derechos de estudiantes, profesores, empleados y obreros de la Universidad; y,
- d) Impedir, dolosamente, el desarrollo normal de la educación de los estudiantes o la culminación de sus estudios."

Observación.-

- El artículo 100 del proyecto de Estatuto determina que se constituyen *infracciones* graves sujetas a suspensión de hasta sesenta días, *sin derecho a remuneración*, implica algunas inconsistencias. La LOES no se refiere a *infracciones* sino a *faltas*, no pudiendo por ello cambiar su denominación, pues es esta última la que corresponde al ámbito disciplinar, en tanto que el término *infracción* corresponde a la materia penal.
- La sanción de suspensión sin derecho a remuneración tiene limitaciones tanto constitucionales como legales. Así, el artículo 328 de la CRE prohíbe la disminución o descuento de las remuneraciones de los trabajadores a menos que medie la autorización expresa del interesado. Por otro lado la LOSEP reconoce la posibilidad de suspensión sin remuneración con ciertas especificaciones.

La LOSEP en el artículo 43 establece la posibilidad de imponer como sanción una suspensión sin remuneración. El artículo 87 del Reglamento general de la LOSEP señala que esa sanción se podrá extender hasta máximo 30 días, por incumplimiento de lo señalado en los artículos: 22 y 24 de la LOSEP y, 85 y 86 del Reglamento, previo el sumario administrativo correspondiente. Los artículos 22 y 24 establecen los deberes y prohibiciones para los servidores públicos. Los artículos 85 y 86 se refieren a la reincidencia en faltas leves y la alternación grave del orden institucional como faltas que merecen suspensión sin remuneración.

En conclusión, para el caso de las IES públicas solo cabrá suspensión sin remuneración, por violación de los artículos 22 y 24 de la LOSEP y 85 y 86 del Reglamento General de la LOSEP, previo sumario administrativo y por un máximo de 30 días.

En el artículo 101 del proyecto de Estatuto se refiere nuevamente a las “*infracciones graves*” incluyendo en esta ocasión la suspensión de seis meses a un año sin derecho a remuneración. Sobre este punto corresponde la misma observación anterior.

En el literal c) del artículo 100 se debe añadir a la regulación que tal falta será procedente siempre que ello no implique una restricción al derecho de acceso a la información. Se debe tomar en cuenta que el carácter de confidencialidad y reservada lo determina la LOTAIP

El proyecto de estatuto establece como falta grave de los profesores e investigadores el incumplir *gravemente* las tareas académicas aprobadas por los organismos competentes. Asimismo se establece como falta grave el cometer actos de inmoralidad manifiesta grave y un mal ejemplo para los estudiantes. La Universidad debería considerar que establecer faltas como éstas podría afectar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto existe dificultad para adjudicar o no el incumplimiento de esta infracción, debido al carácter subjetivo que implica el “*incumplimiento grave*”, “*actos de inmoralidad*”, “*mal ejemplo*”

El mismo artículo 100 del proyecto de estatuto establece como falta grave de los profesores e investigadores el haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acción pública. Sobre este punto cabe señalar lo siguiente: La Constitución de la República establece que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie puede ser discriminado por su pasado judicial o por cualquier otra razón; y, que el Estado garantizará el efectivo goce de sus derechos. Por lo que establecer esta falta sería discriminatorio y atentatorio a los derechos de las y los ciudadanos.

Establecer como una falta grave el incumplimiento al *derecho* al sufragio implica una desproporción frente a la sanción que se establece para este tipo de faltas (suspensión de actividades). Establece como falta grave de los profesores e investigadores el usar indebidamente los bienes de la Universidad. Establecer

esta falta podría afectar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto existe dificultad para adjudicar o no el incumplimiento de esta infracción, debido al carácter subjetivo que implica la palabra “*indebidamente*”.

Establece como falta grave de los profesores e investigadores el causar daño a los bienes e interés de la Universidad. La Universidad debe considerar que el deterioro o daño de bienes públicos o privados y de las instalaciones de la Universidad ya se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que al establecer esta falta se estaría duplicando los tipos de infracción y se estaría posibilitando también la duplicidad de sanciones respecto de un mismo hecho.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

1. Se debe eliminar del artículo 100 y 101 la suspensión de 60 días o de seis meses a año respectivamente y en su lugar incluir los plazos máximos establecidos en la LOSEP. .
2. Se debe cambiar la palabra “*infracción*” por la palabra “*falta*”.
3. En el literal c) del artículo 100 del proyecto de estatuto se debe añadir al final la siguiente frase: “siempre que ello no implique una restricción al derecho de acceso a la información”.
4. Se recomienda que en el texto del literal g) del Art. 100 del proyecto de estatuto se elimine la palabra “*gravemente*”.
5. 5. Se debe eliminar el literal j) del artículo 100 del proyecto de estatuto.
6. Se recomienda que en el texto del literal h) del Art. 100 del proyecto de estatuto se agregue, a continuación de la palabra “*actividades*”, la frase “*académicas y culturales*”.
7. Se recomienda que se elimine el texto del literal l) del Art. 100 del proyecto de estatuto
8. Se recomienda que en el texto del literal n) del Art. 100 del proyecto de estatuto se elimine la palabra “*indebidamente*”
9. Se recomienda que se elimine el texto del literal o) del Art. 100 del proyecto de estatuto.
10. Se recomienda que se elimine el texto del literal d) del Art. 101 del proyecto de estatuto
11. Se recomienda que se elimine el texto del literal c) del Art. 102 del proyecto de estatuto.
12. Se recomienda que se elimine el texto literal d) del Art. 102 del proyecto de estatuto



13. Se recomienda que se elimine el texto del literal d) del Art. 105 del proyecto de estatuto.
14. Se recomienda que se elimine el texto del literal d) del Art. 106 del proyecto de estatuto
15. Se recomienda que se elimine el texto del literal a) del Art. 108 del proyecto de estatuto
16. Se debe modificar la sanción impuesta para las faltas contempladas en el artículo 105 que determina la sanción de “suspensión de exámenes finales en todas las materias” toda vez que dicha sanción supone la pérdida de año lo cual resulta no ser proporcional con la falta.
17. Por constituir una restricción al derecho a la educación, se debe sustituir la sanción prevista en el artículo 107 del proyecto de estatuto que determina una separación temporal del plantel, hasta por dos años.
18. Se debe eliminar todas las normas en las cuales se haga mención a la reincidencia, puesto que la misma supone juzgar en base a hechos ya juzgados previamente.
19. Se debe eliminar el literal d) del artículo 107 del proyecto de estatuto en cuanto constituye una restricción al derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución así como también el derecho a la resistencia.
20. Adicionalmente, y conforme a los artículos 169 literal p) y 204 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto deberá incluir una declaración expresa de que en caso de sanciones a la Universidad o sus máximas autoridades, la institución se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior.

4.33. Casilla No. 63 de la Matriz.

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es

incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 5.- ...

La Universidad de Cuenca, como centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales y de toda índole es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de sus predios educativos, por lo tanto no admite que partidos o movimientos políticos financien actividades universitarias o politécnicas, para lo cual, establecerá el mecanismo necesario para su control.”

Observación.-

La Universidad señala en su proyecto de estatuto que no admite que partidos o movimientos políticos financien actividades universitarias o politécnicas, para lo cual, establecerá el mecanismo necesario para su control, sin establecer de manera específica tales mecanismos

De ahí que la Universidad debería determinar específicamente normas que determinen cómo y quién determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades; o en su defecto una normativa que cumpla tal fin. Señalando en este caso, que las autoridades de la Universidad serán responsables por el cumplimiento de esta prohibición

Recomendación(es).-

Se debe introducir en el proyecto de estatuto las normas que determinen cómo y quién determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades, o a su vez, establecer cuando menos la prohibición de participación de los partidos o movimientos políticos en las actividades universitarias

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

5.1.

Observación.- Establece como atribuciones del Consejo de Facultad del elegir al profesor fiscal

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 75.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Elegir, de una terna presentada por el Decano, al profesor fiscal para un período de tres años, quien podrá ser reelegido. Mientras cumpla estas funciones el fiscal no podrá integrar el Consejo Directivo”

Observación.-

El proyecto de estatuto no indica cuáles serán las funciones del profesor fiscal, debiendo para ello esclarecer en el propio estatuto o en su defecto remitirse a una norma interna.

Recomendación(es).-

En el texto del literal 1) del proyecto de estatuto se debe establecer las funciones del profesor fiscal o en su defecto remitir su regulación a un reglamento indicando el tiempo y la autoridad que lo dictará.

5.2.

Observación.- Establece como facultad del Consejo Académico el recomendar la creación y extinción de unidades académicas, carreras y programas.

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- a) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley
- b) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47.- Son funciones del Consejo Académico:

- a) Recomendar la creación, reforma o extinción de Facultades, Departamentos, carreras, programas, institutos y comunidades de investigación, y otras unidades académicas”

Observación.-

En virtud de que las unidades académicas o similares, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, son susceptibles de creación, suspensión o clausura y las carreras y programas únicamente de crearse, estamos antes hechos jurídicos distintos, que requieren consideraciones distintas; aun cuando en ambos casos se requiera la aprobación del Consejo de Educación Superior.

De ahí que deberían tratarse textos normativos distintos, a efectos de otorgarle claridad al texto y facilitar la identificación de las disposiciones, conforme lo recomienda la técnica legislativa

Recomendación(es).-

1. Se recomienda, por técnica legislativa, que el texto del literal c) del Art. 47 del proyecto de estatuto se divida, de modo que en un literal considere lo referente a Facultades, Departamentos, institutos, comunidades de investigación y unidades académicas en general; y, que en otro literal se considere lo atinente a las carreras y programas.
2. Se recomienda que el texto del literal del Art. 47 del proyecto de estatuto que considerará lo referente a Facultades, Departamentos, institutos, comunidades de investigación y unidades académicas en general; se

cambie las palabras “*reforma*” y “*extinción*” por las palabras “*suspensión*” y “*clausura*”; y, que al final se establezca que requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior.

3. En el texto del literal del Art. 47 del proyecto de estatuto que considera lo referente a las carreras y programas; se deben eliminarlas palabras “*reforma*” y “*extinción*”; debiendo establecer al final que requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior.

5.3.

Observación.- Establece como función de la Dirección de Postgrado el aprobar los programas y proyectos de postgrado.

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas
- m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:
 - 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Sección Tercera

DE LA DIRECCIÓN DE POSTGRADO”

“Art. 51.- Son funciones de esta Dirección:

- a) Aprobar y coordinar los programas y proyectos de postgrado, que propongan las Facultades, Departamentos y demás unidades académicas”

Observación.-

En virtud de que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que creación de carreras y programas de grado y posgrado se deben someter a la aprobación del Consejo de Educación Superior y a las resoluciones que sobre el tema emita este organismo; la Universidad debería establecer tal situación a efectos de evitar conflictos entre la mencionada Ley y su proyecto de estatuto.

Recomendación(es).-

En el texto del literal b) del Art. 51 del proyecto de estatuto se debe establecer que la aprobación de los programas de postgrado debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior.

5.4.

Observación.- Establece como función de la Dirección Administrativa Financiera el autorizar el uso de partidas presupuestarias.

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA”

“Art. 57.- Son funciones de esta Dirección:

k) Autorizar el uso de las partidas presupuestarias”

Observación.-

La Universidad debe contemplar que hay actos de dirección o funciones que corresponden al órgano colegiado académico superior o que, a su vez, necesitan de la regulación de tales órganos.

De ahí que la facultad de autorizar el uso de las partidas presupuestarias debería cumplirse bajo la aprobación del Consejo Universitario.

Recomendación(es).-

En el texto del literal k) del Art. 57 del proyecto de estatuto, al final se debe agregar la frase “*previo el visto bueno del Consejo Universitario*”.

5.5.

Observación.- Establece como atribución del Consejo Universitario el actuar como órgano de apelación de última instancia

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.-

...Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior...”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- b) Actuar como órgano de apelación de última instancia en los asuntos que son de su competencia”

Observación.-

En virtud de que el Consejo Universitario es la autoridad máxima de la institución, es claro que todos los asuntos le competen y que tiene calidad de órgano de apelación de última instancia, sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior establece que en los asuntos que tienen relación con las sanciones a estudiantes, profesores(as) e investigadores(as) la instancia de apelación y final es el Consejo de Educación Superior. De ahí que la Universidad debería considerar tal excepción en su proyecto de estatuto.

Recomendación(es).-

Se recomienda que en el texto del literal c) del Art. 15 del proyecto se cambie la frase “en los asuntos de su competencia” por el texto “*excepto en los asuntos disciplinarios, en los cuales la apelación y resolución de última instancia le compete al Consejo de Educación Superior*”

5.6.

Verificación.- Establece como atribución del Consejo Universitario el crear, reformar o extinguir unidades académicas, carreras y programas

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- a) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley
- b) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- d) Definir, aprobar y evaluar las políticas académicas e institucionales de la Universidad, así como la creación, reforma o extinción de Facultades, Departamentos, carreras, programas, institutos y demás unidades académicas”

Observación.-

En virtud de que las unidades académicas o similares, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, son susceptibles de creación, suspensión o clausura y las carreras y programas únicamente de crearse, estamos antes hechos jurídicos distintos, que requieren consideraciones distintas; aun cuando en ambos casos se requiera la aprobación del Consejo de Educación Superior.

De ahí que deberían tratarse textos normativos distintos, a efectos de otorgarle claridad al texto y facilitar la identificación de las disposiciones, conforme lo recomienda la técnica legislativa

Recomendación(es).-

1. Se recomienda, por técnica legislativa, que el texto del literal d) del Art. 15 del proyecto de estatuto se divida, de modo que en un literal considere lo referente a Facultades, Departamentos, institutos y unidades académicas en general; y, que en otro literal se considere lo atinente a las carreras y programas.
2. El texto del literal del Art. 47 del proyecto de estatuto debe considerar lo referente a Facultades, Departamentos, institutos, comunidades de investigación y unidades académicas en general; se debe además eliminarlas palabras “reforma” y “extinción” por las palabras “suspensión” y “clausura”; y, que al final se establezca que requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior.
3. El texto del literal del Art. 47 del proyecto de estatuto debe considerar lo referente a las carreras y programas; se debe además eliminar las



palabras “*reforma*” y “*extinción*”; y, que al final se establezca que requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior.

5.7.

Verificación .-Establece como atribución del Consejo Universitario el conceder títulos honoríficos y distinciones

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición general quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público determina:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“QUINTA.- A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbese en las instituciones, organismos y entidades previstas en el Artículo 3, en las empresas públicas y en las sociedades mercantiles en las que el Estado o sus Instituciones tengan mayoría accionaria, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie. Exceptúese lo dispuesto en el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2”

En concordancia con lo anterior el inciso sexto del Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone:

“Art. 3.- **Ámbito.-** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

...En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el

- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 42.- Son atribuciones y deberes del Vicerrector:

- e) Presentar una terna al Rector para la designación del Director Académico”

Observación.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece quienes tienen la calidad de autoridad académica y cuáles son los requisitos que debe cumplir, de ahí que es importante que la Universidad establezca si el Director Académico es o no una autoridad académica, pues conforme a ello serán sus requisitos, deberes y atribuciones.

Recomendación(es).-

En el texto del literal e) del Art. 42 del proyecto de estatuto se establezca que tipo de autoridad es el Director Académico

5.9.

Verificación .-Establece a las Carreras y Programas como unidades académicas

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 1 y 2 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-03-N°014-2012, el 18 de enero del año 2012, disponen:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas que rigen la presentación y aprobación de proyectos de creación de carreras y programas de grado y posgrado hasta el nivel de maestría, a ser impartidos en las instituciones universitarias y escuelas politécnicas públicas y particulares del sistema de educación superior del Ecuador.”



personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas...”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- g) Conceder títulos honoríficos y distinciones determinados en el Estatuto”

Observación.-

En virtud de que, conforme lo establecido en la disposición general quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público, los docentes universitarios no pueden recibir por cualquier mecanismo, modo o circunstancia asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a las previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público; debe incluirse en el texto del proyecto de estatuto la aclaratoria correspondiente, a efectos de evitar confusiones y expresar el completo sometimiento a la mencionada ley.

Recomendación(es).-

En el literal g) del Art. 15 del proyecto de estatuto, al final, se debe agregar el texto *“siempre y cuando los mismos no representen asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales a las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público”*

5.8.

Verificación.-Establece como facultad del Vicerrector el presentar una terna al Rector para la designación del Director Académico

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;



- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 42.- Son atribuciones y deberes del Vicerrector:

- e) Presentar una terna al Rector para la designación del Director Académico”

Observación.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece quienes tienen la calidad de autoridad académica y cuáles son los requisitos que debe cumplir, de ahí que es importante que la Universidad establezca si el Director Académico es o no una autoridad académica, pues conforme a ello serán sus requisitos, deberes y atribuciones.

Recomendación(es).-

En el texto del literal e) del Art. 42 del proyecto de estatuto se establezca que tipo de autoridad es el Director Académico

5.9.

Verificación .-Establece a las Carreras y Programas como unidades académicas

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 1 y 2 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-03-N°014-2012, el 18 de enero del año 2012, disponen:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas que rigen la presentación y aprobación de proyectos de creación de carreras y programas de grado y posgrado hasta el nivel de maestría, a ser impartidos en las instituciones universitarias y escuelas politécnicas públicas y particulares del sistema de educación superior del Ecuador.”



República del Ecuador

“Art. 2.- De las carreras y programas.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Carrera: conjunto de actividades educativas conducente al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, orientadas a la formación en una disciplina, o al ejercicio de una profesión.

Programa: formación de posgrado conducente al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.

Mención: caracterización sub disciplinar de una carrera o programa.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 64.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y atendiendo a su misión, fines y funciones esenciales, la Universidad organizará su actividad académica en Facultades, Departamentos, Carreras, Programas, Institutos, Juntas Académicas y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento cabal de los fines señalados en este Estatuto.

Su organización y funcionamiento se rigen por el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes.”

“Art. 66.- Las Carreras son unidades académicas y administrativas de las Facultades, de naturaleza básicamente disciplinaria, que organizan e imparten los estudios, conducentes a la obtención de grados y títulos, en la forma establecida por los reglamentos.

Tienen un director que será un profesor titular, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de una terna presentada por el Decano, durará en sus funciones un año y puede ser reelegido consecutivamente hasta por dos períodos más. Un Director podrá dirigir más de una carrera.”

“Art. 67.- Los Departamentos articulan a los académicos universitarios que comparten intereses en disciplinas y áreas comunes. Les corresponde la organización y gestión de la investigación, las actividades de vinculación con la colectividad, la actualización académica y profesional. En ellos se integrarán los profesores de las Facultades, carreras y programas.

Los Programas Académicos son unidades académicas y administrativas de carácter temporal y permanencia variable, que ofrece la Universidad para estudios, investigaciones o carreras según las necesidades de la colectividad. Pueden adscribirse a las Facultades y Departamentos, o funcionar de manera independiente, según la normativa establecida en su creación. Podrán conferir grados y títulos a través de las Facultades.

El director de un Departamento o de un Programa académico será un profesor titular con título académico de cuarto nivel; será nombrado por el Rector de una terna presentada por los profesores que conforman el Departamento o el Programa académico. Durará tres años en sus funciones y podrá ser designado hasta por un período más en forma consecutiva o no consecutiva.”

“Art. 70.- Para mayor flexibilidad y eficiencia en el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Cuenca procurará el desarrollo sistemático de los siguientes procesos educativos:

- a) La creación oportuna de nuevos programas académicos de pre y postgrado, integrados por una o varias carreras, en consonancia con los avances científico-tecnológicos, las cambiantes demandas sociales y laborales de la época y la permanente renovación de la oferta académica de la Universidad; y la sustitución programada de las carreras que hayan perdido su pertinencia social, académica o profesional”

Observación.-

La Universidad debería considerar que las carreras y los programas no son unidades académicas; pues una unidad académica, entendida como el ámbito en el cual se coordinaran y articulan las acciones de los distintos niveles de la institución, en pos de un proyecto común, es quien ejecuta un conjunto de actividades educativas conducentes al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel o carreras; y, al entrenamiento profesional avanzado o programas.

De ahí que, para evitar confusiones, deben hacerse los ajustes necesarios en la terminología de modo que una unidad académica no se tenga la denominación de “Carrera” o “Programa”.

Recomendación(es).-

1. Se recomienda que en el texto delos Art. 64del proyecto de estatuto se cambien las palabras “Carrera” y “Programa” por las que la Universidad establezca.
2. Se recomienda que en todo el texto del Art. 66 del proyecto de estatuto se cambie “Carrera” por la palabra que la Universidad establezca.
3. Se recomienda que en todo el texto del Art. 67 del proyecto de estatuto se cambien la palabra “Programas académicos” por la que la Universidad establezca.

4. Se recomienda que en el texto del literal a) del Art. 70 del proyecto de estatuto se cambien la palabra "*Programas académicos*" por la que la Universidad establezca.

5.10.

Verificación.- Establece a los Institutos como unidades académicas

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 68.- Los Institutos son unidades académicas, investigativas y administrativas, adscritos o no a las Facultades, que cumplen actividades de docencia, investigación u otras, sin conferir grados o títulos.

Los directores de los Institutos serán profesores titulares con título académico de cuarto nivel y durarán tres años en sus funciones y podrán ser designados hasta por un período más en forma consecutiva o no consecutiva.

Los directores de Institutos radicados en las Facultades serán nombrados con las mismas normas señaladas para los directores de carrera. En los otros casos, los nombrará el Consejo Universitario, mediante una terna presentada por el Rector."

Conclusión.-

La Universidad debería considerar que los institutos entendidos como instituciones del sistema de educación superior, no pueden ser unidades académicas

De ahí que, para evitar confusiones, deben hacerse los ajustes necesarios en la terminología de modo que, aun cuando una unidad académica tenga la denominación de instituto, se distinga que se trata de centros, adscritos o no a las facultades y que cumplen actividades de docencia e investigación sin conferir grados o títulos.

Recomendación(es).-

Se recomienda que en el texto del Art. 68 del proyecto de estatuto, se agregue junto a la palabra "*Institutos*" la palabra "*universitarios*"

5.11.

Verificación.-Establece que los servidores universitarios no podrán formar parte del Comité Consultivo de Graduados

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 47.-...

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 110.- El Comité Consultivo de Graduados es una instancia de apoyo para el tratamiento de los temas académicos; su organización y funcionamiento se regirán por el reglamento pertinente.

Mediante convocatoria pública y en asamblea de graduados, se elegirá el Comité Consultivo conformado por los representantes de los graduados de cada Facultad, quienes de su seno elegirán al representante ante el Consejo Universitario. Durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola ocasión.

Los servidores universitarios no podrán conformar el Comité Consultivo."

Conclusión.-

La Universidad no ha considerado que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior, la conformación de los comités consultivos de graduados se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos; de ahí que será el seno de estos comités el que establezca si los servidores universitarios podrán o no ser miembros.

Sin embargo, habrá que considerar, en tal caso, que la misma Ley Orgánica de Educación Superior no hace prohibición alguna respecto de la conformación de tales comités.



República del Ecuador

Recomendación(es).-

Se debe eliminar el texto del inciso final del Art. 110 del proyecto de estatuto

5.12.

Verificación.- Establece que la Universidad podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 3 de la Resolución No. CES-012-003-2011 de 17 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo de Educación Superior establece:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 112.- La Universidad de Cuenca podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a personas que hayan contribuido, de manera relevante, al cumplimiento de los fines de la Universidad y en beneficio de la humanidad.”

“Art. 115.- El título Doctor Honoris Causa, la condecoración “Universidad de Cuenca” y el reconocimiento “Cuenca, Ciudad Universitaria”, serán acordadas por el Consejo Universitario por propia iniciativa o por solicitud de las Facultades, previa fundamentación razonada y se otorgarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los asistentes.”

Observación.-

La Universidad no ha considerado que únicamente las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de PhD o su equivalente; están en capacidad de otorgar títulos de Doctor Honoris Causa.

Recomendación(es).-

Se debe eliminar el texto del Art. 112 del proyecto de estatuto. En el texto del Art. 115 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase “El título Doctor Honoris Causa”

5.13.

Verificación.- Establece que la Universidad otorga condecoraciones y reconocimientos consistentes en medallas de oro

Disposición Legal Aplicable.-

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 113.- La condecoración “Universidad de Cuenca”, consistente en una medalla de oro con el escudo del plantel, se entregará a las personas o instituciones que hayan prestado servicios relevantes a la Institución.”

“Art. 114.- El reconocimiento “Cuenca, Ciudad Universitaria”, consistente en una medalla de oro con el escudo del plantel, se entregará a las personas o instituciones que hayan realizado aportes económicos y donaciones relevantes para la Universidad.”

“Art. 115.- El título Doctor Honoris Causa, la condecoración “Universidad de Cuenca” y el reconocimiento “Cuenca, Ciudad Universitaria”, serán acordadas por el Consejo Universitario por propia iniciativa o por solicitud de las Facultades, previa fundamentación razonada y se otorgarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los asistentes.”

Observación.-

La Universidad debería considerar que conforme mandato de la Ley Orgánica del Servicio Público, no es posible entregar medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos; y que se faculta la entrega de condecoraciones o medallas bajo las regulaciones de costos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales

Recomendación(es).-

Al final del texto del Art. 115 del proyecto de estatuto se debe agregar un inciso con el texto “*Estas condecoraciones y reconocimientos se otorgarán bajo las regulaciones, respecto de costos, que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.*”

5.14.

Verificación.- Establece que los títulos de Especialidad en Medicina y Odontología, obtenidos por los profesores y que tengan duración de dos años serán equiparados a nivel de maestría

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

- c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Los Arts. 4 y 37 del Reglamento del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, emitido por el extinto Consejo Nacional de Educación Superior, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Educación Superior señalan:

“Art. 4.- Para el Sistema Nacional de Educación Superior se definen los siguientes títulos y grados de acuerdo a los niveles de formación establecidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

- 4.5. Especialista: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área específica del conocimiento y de la práctica profesional.
- 4.6. Magíster: grado académico de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área del conocimiento a través de la investigación, para el desempeño laboral especializado y la investigación.”

“Art. 37.- Los trabajos de graduación o titulación se definen de la siguiente manera de acuerdo a los títulos o grados que se otorgan:

- 37.4. Para acceder al título de Especialista, los postulantes deben realizar un trabajo específico de investigación que dé cuenta de las técnicas y destrezas desarrolladas con aplicación a casos concretos dentro del área de conocimiento profundizada.

37.5. Para obtener el grado de Magíster, los postulantes deben realizar y sustentar una tesis de investigación científica que presente novedad y originalidad en el problema, los materiales de investigación, los métodos aplicados y en las conclusiones y recomendaciones”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 125.- Los títulos de Especialidad en Medicina y Odontología, que tengan una duración mínima de 2 años a tiempo completo, obtenidos por los profesores universitarios, para todos los efectos serán equiparados al nivel de maestría, para asuntos internos de la Universidad.”

Observación.-

La Universidad debe considerar que bajo ningún motivo podrían equipararse los títulos de especialidad con los de maestría, ya que a un cuando el título de especialidad y el de maestría implican el mismo nivel de educación, esto es tercer nivel; estos ofrecen certificaciones distintas e implican requisitos distintos para su obtención.

Así especialidad otorga un título profesional y la maestría, un grado académico; para la obtención del título de especialidad los postulantes deben realizar un trabajo específico de investigación que dé cuenta de las técnicas y destrezas desarrolladas y para la maestría, deben realizar y sustentar una tesis de investigación científica.

Recomendación(es).-

Se debe eliminar el texto del Art. 125 del proyecto de estatuto.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad de Cuenca se puede concluirlo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad de Cuenca, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
7. En una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino de publicación de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General
8. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*"; y, que los términos "*instituto*" y "*carrera*" no se usen para designar una unidad académica, sino más bien a una institución de educación superior que imparte un nivel de formación técnica o tecnológica superior y a un conjunto de actividades educativas conducente al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido supervisado y elaborado de acuerdo a la información proporcionada previamente o provista por las partes luego de nuestra solicitud; adicionalmente el análisis jurídico se ha realizado al amparo



de las normas vigentes a la fecha de la remisión del informe, por lo que nos eximimos de cualquier responsabilidad respecto de información proporcionada o normas emitidas con posterioridad a la presentación de este documento.

Particular que comunico a Usted para los fines consiguientes.

Dra. Rocío Rueda
PRESIDENTA
COMISIÓN DE POSTGRADOS